amministrativ@mente
Rivista scientifica trimestrale di diritto amministrativo
www.amministrativamente.com

UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI ROMA "FORO ITALICO"

Rivista scientifica trimestrale di diritto amministrativo

Pubblicata in internet all'indirizzo www.amministrativamente.com

Rivista di Ateneo dell'Università degli Studi di Roma "Foro Italico"

Direzione scientifica
Gennaro Terracciano, Gabriella Mazzei, Julián Espartero Casado

Direttore Responsabile
Marco Cardilli

Redazione
Giuseppe Egidio Iacovino, Carlo Rizzo

FASCICOLO N. 1/2020

estratto

Iscritta nel registro della stampa del Tribunale di Roma al n. 16/2009
ISSN 2036-7821

Comitato scientifico

Annamaria Angiuli, Vincenzo Caputi Jambrenghi, Enrico Carloni, Guido Clemente di San Luca, Andry Matilla Correa, Gianfranco D'Alessio, Ambrogio De Siano, Ruggiero Dipace, Luigi Ferrara, Pierpaolo Forte, Gianluca Gardini, Biagio Giliberti, Emanuele Isidori, Francesco Merloni, Giuseppe Palma, Alberto Palomar Olmeda, Attilio Parisi, Luca Raffaello Perfetti, Fabio Pigozzi, Alessandra Pioggia, Helene Puliat, Francesco Rota, Leonardo J. Sánchez-Mesa Martínez, Ramón Terol Gómez, Antonio Felice Uricchio.

Comitato editoriale

Jesús Avezuela Cárcel, Giuseppe Bettoni, Salvatore Bonfiglio, Vinicio Brigante, Manuel Delgado Iribarren, Giuseppe Doria, Fortunato Gambardella, Flavio Genghi, Jakub Handrlica, Margherita Interlandi, Laura Letizia, Gaetano Natullo, Carmen Pérez González, Marcin Princ, Giuliano Taglianetti, Salvatore Villani.

Coordinamento del Comitato editoriale

Valerio Sarcone.

ISSN 2036-7821

amministrativ@mente
Rivista scientifica trimestrale di diritto amministrativo
www.amministrativamente.com

UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI ROMA "FORO ITALICO"

El Ordenamiento del deporte: una visión proyectiva sobre el Derecho de la competencia europeo

di Alberto Palomar Olmeda

(Universidad Carlo III de Madrid)

Sumario

1. La ordenación de los mercados en el ámbito del deporte: los orígenes del monopolio. 2. La deportiva como actividad económica. 2.1. Perspectiva desde la organización internacional. 2.2. La proyección sobre otros ámbitos: las competiciones continentales y nacionales. 3. La perspectiva desde la interpretación jurisprudencial en el ámbito del Derecho de la competencia europeo. 4. Bibliografía.

Abstract

The continuous transformation of sports activity into an economic activity necessarily implies the need to transform the legal framework in which to carry out this activity. This paper analyzes a central element in this policy that is located in competition law and in the organization of sport production markets according to its common rules, which results, especially complex in its collision with the organization. international private law that supports the sports organization.

1. La ordenación de los mercados en el ámbito del deporte: los orígenes del monopolio

La realidad que encierra lo que denominamos el deporte ha sufrido un cambio radical en su concepción y en sus manifestaciones. Este cambio es consecuencia, en esencia, de la propia transformación estructural que va desde una manifestación cultural o social de ocio, ínsita en una estructura propia como la de las Federaciones Deportivas, a una actividad económica, de carácter mercantil que representa el porcentaje más importante de la industria del ocio y el entretenimiento.

El tránsito, sin embargo, no está resultando sencillo porque las reglas del deporte en el marco de educación, de la salud o del entretenimiento son unas y las reglas del deporte como actividad económica son, claro está, otras. Se trata de perspectivas diferentes que, durante mucho tiempo se ha presentado como indisolublemente unidas pero que, cada vez están más diferenciadas y es más palpable en la realidad la diferencia regulatoria de ambos fenómenos.[1]

Históricamente las federaciones deportivas, cualquiera que fuera su ámbito territorial o todas ellas en su respectivo ámbito, eran las proveedoras de servicios deportivos cuya esencia, desde una perspectiva organizativa, era la de provenir de la estructura asociativa que hacía de los clubes la célula de funcionamiento; las federaciones, la agrupación de clubes y las federaciones internacionales como la asociación supranacional y de segundo orden que organizaba sus propias competiciones. A partir de esta estructura se construye un esquema de proyección del deporte y de transmisión de sus valores que las sociedades consideran esenciales tanto desde la perspectiva de la educación, como la salud y de la transmisión de valores positivos.[2]

---

[1] Rivera Ferreyros, G. Introducción al Derecho de la competencia desde la perspectiva del fútbol. Acceso abierto. https://bibliotecas.uc3m.es/primo-explore/fulldisplay?docid=TN_pucp_revistasarticle%2F18583&context=PC&vid=34UC3M_VU1&lang=es_ES&search_scope=TAB1_SCOPE1&adaptor=primo_central_multiple_fe&tab=tab1&query=any,contains,derecho%20de%20la%20competencia&offset=0. Acceso. 1 de febrero. 2020

[2] La STJUE de 26 de octubre de 2017 aun mantiene la regulación del monopolio cuando admite la reserva del concepto de deporte. En concreto, señala que <<En lo que se refiere, por último, a la finalidad del artículo 132, apartado 1, letra m), de la citada Directiva (LCEur 2006, 3252 y LCEur 2007, 2230) , ha de recordarse que con la referida disposición se persigue el objetivo de favorecer ciertas actividades de interés general, concretamente, los servicios directamente relacionados con la práctica del deporte o de la educación física proporcionados por organismos sin fin lucrativo a las personas que practican el deporte o la educación física, y que, por lo tanto, dicho precepto pretende fomentar ese tipo de práctica entre amplios sectores de la población (véanse, en este sentido, las sentencias de 21 de febrero de 2013, Žamberk, C-18/12 (TJCE 2013, 51), EU:C:2013:95, apartado 23, y de 19 de diciembre de 2013 (TJCE 2013 389) , Bridport and West Dorset Golf Club, C-495/12, EU:C:2013:861, apartado 20).

24

Es cierto que, como sostiene la EBU y como se desprende del expediente remitido al Tribunal de Justicia, el bridge de contrato duplicado exige, en particular, lógica, memoria, estrategia y pensamiento lateral y constituye una actividad beneficiosa para la salud mental y física de las personas que lo practican regularmente. No obstante,

Este esquema se ha resultado muy trastocado desde aquellos orígenes. El deporte, en gran medida y por la vía de la técnica del fomento, se ha convertido en una actividad fuertemente subvencionada o, cuando menos, regulada por los Poderes Públicos. A partir de este simple dato, se ha pasado de una actividad voluntaria y personal a una prestación pública que los Poderes Públicos se comprometen a ofertar a los ciudadanos.

La técnica del fomento hace que, a veces, se distorsionen los objetivos porque tiende a contraponerse con la gestión pública de la actividad. Sin embargo, lo que diferencia una y otra forma de gestión no es el interés publico que subyace en ambos tipos de actividades, sino que es la forma que se elige para la prestación o la articulación de la actividad pública.

En el caso del deporte, el legislador quiso mantener la estructura piramidal de la organización deportiva y no quiso sustituirla sino complementarla y asegurar que se cubrían los objetivos. De ahí que la opción inicial fue respetar la estructura de organización y financiarla en la medida que cumplía unos objetivos públicos.

El tiempo ha hecho, sin embargo, que el esquema no se mantuviera durante mucho tiempo. Hoy, en cómputo general del Estado, las federaciones son un proveedor de servicios deportivos una entidad muy pequeña y muy especializados. Los Poderes Públicos, especialmente en lo que denominamos el deporte base o el deporte de todos, han transmutado el prestador esencial y es la gestión directa o mediante contrato de los Poderes Públicos la forma de satisfacción.

Esta pérdida de referencias en la provisión de servicios ha hecho, simultáneamente, que aparezcan nuevos agentes que, paulatinamente, se han ido ganando las cuotas de mercado hasta convertirse en proveedores – cuantitativamente- masivos y que han relegado a las Federaciones a un papel muy centrado en el deporte de élite y en la proyección internacional del mismo. Su vistosidad y su importancia en el marco deportivo es muy relevante, pero es cierto, también, que el efecto sobre el mercado y sobre la conformación del mismo es muy reducida.[3]

---

aunque resultan beneficiosas para la salud física y mental, las actividades de puro entretenimiento y recreación no están comprendidas en el precepto en cuestión (véanse, en este sentido, las sentencias de 21 de febrero de 2013 (TJCE 2013, 51), Žamberk, C-18/12, EU:C:2013:95, apartado 22, y de 25 de febrero de 2016, Comisión/Países Bajos, C-22/15, no publicada, EU:C:2016:118, apartados 23 a 25). En estas circunstancias, el hecho de que una actividad sea beneficiosa para la salud física y mental no constituye por sí mismo un elemento suficiente para deducir que tal actividad está comprendida dentro del concepto de «deporte», a efectos del mismo precepto>>.

[3] STPICE de 30 de septiembre de 2004 en la que se señala que <<… Es preciso señalar que el Tribunal de Justicia, en las sentencias antes mencionadas, no tuvo que pronunciarse sobre la sujeción de las normas deportivas de que se trata a las disposiciones del Tratado sobre competencia (véanse, a este respecto, las sentencias Bosman [TJCE 1995, 240], apartado 138; Deliège [TJCE 2000, 78], apartados 36 a 40, y Lehtonen [TJCE 2000, 85], apartado 28). Sin embargo, los principios que la jurisprudencia ha elaborado en relación con la aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de libre circulación de personas y de servicios a las normativas deportivas también se aplican en relación con las disposiciones del Tratado sobre competencia. En efecto, el hecho de que una normativa puramente deportiva sea ajena a la actividad económica y, por consiguiente, según el Tribunal de Justicia, no esté comprendida dentro del ámbito de aplicación de los artículos 39 CE (RCL 1999, 1205 ter y LCEur 1997, 3695) y 49

A partir de este dato algunas cosas comienzan a ponerse en duda. Basta leer un documento histórico esencial como es el denominado "Modelo Europeo del Deporte". Es un documento prematuro, hecho en un momento en el que ni siquiera la competencia era competencia de la actual Unión Europea. Pero, a cambio, es, probablemente, el documento más completo y con una visión estratégica que se ha elaborado en sede comunitaria. Es un documento que reconoce la importancia del deporte tradicional y de sus estructuras y el apunte de que, cuando lo que predomina, es la actividad económica ésta no queda extramuros del derecho comunitario sino ínsita en el.

Esto no significa que el TJUE, por ejemplo, en la ST de 18 de diciembre de 2019 no insista en la importancia social del deporte. En concreto, señala que <<… Por lo demás, el Tribunal de Justicia ya ha reconocido la notable importancia social del deporte en la Unión, en particular del deporte aficionado, a que se refiere el artículo 165 TFUE (RCL 2009, 2300) , y el papel del deporte como factor de integración en la sociedad del Estado miembro de acogida (véase, en este sentido, la sentencia de 13 de junio de 2019, TopFit y Biffi, C-22/18, EU:C:2019:497, apartado 33)…>>.

Pero esta doble sensibilidad se percibe también en la jurisprudencia. Así, la STJ de 13 de abril de 2000 señala que <<…Con carácter liminar, procede recordar que, habida cuenta de los objetivos de la Comunidad, la práctica del deporte sólo está regulada por el Derecho comunitario en la medida en que constituye una actividad económica en el sentido del artículo 2 del Tratado CE (actualmente artículo 2 CE, tras su modificación) (véanse las sentencias de 12 de diciembre de 1974, Walrave y Koch, 36/74, Rec. p. 1405, apartado 4, y de 15 de diciembre de 1995, Bosman, C-415/93, Rec. p. I-4921, apartado 73). Por otra parte, el Tribunal de Justicia ha reconocido que la actividad deportiva reviste una considerable importancia social en la Comunidad (véase la sentencia Bosman, antes citada, apartado 106).

El argumento es sencillo: la Unión Europea está dispuesta a aceptar el monopolio que los Estados, individualmente, y la Unión Europea, colectivamente, asumen porque es la forma de vertebración territorial de un sistema como el deportivo que transmite valores e incide en ámbitos como la salud, la educación y la cultura que

---

CE significa que es asimismo ajena a las relaciones económicas de competencia y, por consiguiente, está a su vez excluida del ámbito de aplicación de los artículos 81 CE y 82 CE. A la inversa, una normativa que, aunque forme parte del ámbito deportivo, no sea estrictamente deportiva sino que afecte a los aspectos económicos que puede tener la actividad deportiva está comprendida dentro del ámbito de aplicación tanto de las disposiciones de los artículos 39 CE y 49 CE como de los artículos 81 CE y 82 CE y puede constituir, en su caso, una violación de las libertades que dichas disposiciones garantizan (véanse, a este respecto, las conclusiones del Abogado General Sr. Lenz en el asunto que dio lugar a la sentencia Bosman, Rec. pg. I-4930, apartados 253 a 286, y especialmente los apartados 262, 277 y 278; del Abogado General Sr. Cosmas en el asunto que dio lugar a la sentencia Deliège, Rec. pg. I-2553, apartados 103 a 112, y del Abogado General Sr. Alber en el asunto que dio lugar a la sentencia Lehtonen, Rec. pg. I-2685, apartados 110 y 115) y ser objeto de un procedimiento de aplicación de los artículos 81 CE y 82 CE…>>.

son elementos centrales de aprehensión del sistema y que se considera que justifican el reconocimiento monopolístico como forma de asegurar la ordenación y la gestión del deporte.

De esta manera podríamos decir que la Unión Europea se situó, históricamente, ante la organización deportiva con una visión, igualmente, clásica y centrada en la masiva prestación de servicios por parte de las Federaciones lo que le llevó a la derogación-exención - de sus reglas generales de funcionamiento del mercado porque el efecto vertical y de proyección sobre el conjunto de ámbitos territoriales era un valor para preservar.

Pero el tiempo y, sobre todo, los datos de la realidad están demostrando que el fundamento esencial y estructural de la posición de la Unión Europea no se mantiene en sus postulados esenciales. Cuando esto ocurre la duda inmediata es ¿si se ha movido el postulado central, debe mantenerse la exención o el reconocimiento del monopolio?

Algunas dudas empiezan a plantearse en el panorama jurídico. La STJUE de 1 de julio de 2008 ha sido un claro aldabonazo de que las cosas no son como eran al principio y que algunos elementos centrales deben ser repensados. En concreto, en un momento de la STJCE señala que <<…El artículo 86 CE (RCL 1999, 1205 ter) , apartado 2, permite que los Estados miembros confieran a empresas, a las que encomiendan la gestión de servicios de interés económico general, derechos exclusivos que pueden obstaculizar la aplicación de las normas del Tratado sobre la competencia, en la medida en que, para garantizar el cumplimiento de la misión específica confiada a las empresas titulares de los derechos exclusivos, sea necesario establecer restricciones a la competencia o, incluso, excluir toda competencia de otros operadores económicos (sentencia de 19 de mayo de 1993 [TJCE 1993, 71], Corbeau, C-320/91, Rec. p. I-2533, apartado 14).

Respecto de la organización y la explotación comercial de carreras motociclistas por una persona jurídica como el ELPA, el Gobierno griego no ha alegado que se le hubieran encomendado dichas actividades mediante un acto del poder público. Por tanto, no procede examinar si dichas actividades pueden constituir un servicio de interés económico general (véanse, en este sentido, las sentencias de 21 de marzo de 1974, BRT y Société belge des auteurs, compositeurs et éditeurs, 127/73, Rec. p. 313, apartado 20, y de 11 de abril de 1989 [TJCE 1989, 112], Ahmed Saeed Flugreisen y Silver Line Reisebüro, 66/86, Rec. p. 803, apartado 55) …>>

Y, sobre todo, la Sentencia hay un momento en el que señala que <<…En cambio, un Estado miembro infringe las prohibiciones contenidas en esas dos disposiciones si la empresa de que se trata, por el mero ejercicio del derecho exclusivo que se le ha conferido, explota su posición dominante de modo abusivo o cuando esos derechos puedan crear una situación en la que dicha empresa sea inducida a cometer tales abusos (sentencias Höfner y Elser [TJCE 1991, 180], antes citada, apartado 29; ERT y

Société belge des auteurs, compsiteurs et éditeurs [TJCE 1991, 213], antes citada, apartado 37; de 10 de diciembre de 1991 [TJCE 1991, 311], Merci convenzionali porto di Genova, C-179/90, Rec. p. I-5889, apartados 16 y 17, y de 5 de octubre de 1994 [TJCE 1994, 177] , Centre d'insémination de la Crespelle, C-323/93, Rec. p. I-5077, apartado 18). A este respecto, no es necesario que el comportamiento abusivo se produzca realmente (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de diciembre de 1997 [TJCE 1997, 263], Job Centre, C-55/96, p. I-7119, apartado 36) …>>.

A partir de esta consideración y de la vieja distinción que ya venía realizando la jurisprudencia en relación con la actividad deportiva que, materialmente, es una actividad económica el problema es evidente: se trata de determinar donde se sitúa el límite y cual es el momento en el que predomina la estructura tradicional o se impone el carácter y la condición económica.

2. La deportiva como actividad económica

2.1. Perspectiva desde la organización internacional

La consecuencia obvia de la pérdida de peso del monopolio y del crecimiento de agentes complementarios de provisión de servicios ha hecho que, hoy, podamos pensar en la organización del deporte como una actividad económica y, por tanto, como una actividad cuyas reglas han dejado de ser una derogación del régimen común para quedar muy vinculadas a la ordenación general de la economía y de la organización de los mercados.[4]

Se quiera aceptar o no, se diga más o menos expresamente, lo que es evidente es una parte muy notable del deporte tiene hoy un componente económico de tanta

[4] STPICE de 30 de septiembre 2004 señala que <<… Con carácter preliminar, es preciso recordar que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, habida cuenta de los objetivos de la Comunidad, la práctica del deporte sólo está regulada por el Derecho comunitario en la medida en que constituye una actividad económica en el sentido del artículo 2 del Tratado (LCEur 1986, 8) (sentencias del Tribunal de Justicia Walrave, apartado 4; de 14 de julio de 1976, Donà, 13/76, Rec. pg. 1333, en lo sucesivo, «sentencia Donà», apartado 12; Bosman [TJCE 1995, 240], apartado 73; Deliège [TJCE 2000, 78] , apartado 41, y de 13 de abril de 2000 [TJCE 2000, 85] , Lehtonen y Castors Braine, C-176/96, Rec. pg. I-2681, en lo sucesivo, «sentencia Lehtonen», apartado 32). Por otra parte, el Tribunal de Justicia ha reconocido la considerable importancia social que reviste dentro de la Comunidad la actividad deportiva (sentencias Bosman, apartado 106, y Deliège, apartado 41).

38

Además, la Declaración núm. 29 sobre el deporte anexa al Acta final (LCEur 1997, 3634) de la conferencia en la que se adoptó el Tratado de Amsterdam (RCL 1999, 1205, 2084 y LCEur 1997, 3620) respalda esta jurisprudencia, al subrayar la importancia social del deporte e instar a los organismos de la Unión Europea a que presten una atención especial a las características específicas del deporte de aficionados. En particular, esta Declaración es congruente con dicha jurisprudencia en la medida en que ésta se refiere a las situaciones en las que la práctica del deporte constituye una actividad económica (sentencia Deliège [TJCE 2000, 78], apartado 42).

Cuando una actividad deportiva reúne las características de una actividad por cuenta ajena o de una prestación de servicios retribuida, está comprendida, más concretamente, en el ámbito de aplicación de los artículos 39 CE (RCL 1999, 1205 ter y LCEur 1997, 3695) y siguientes o 49 CE y siguientes, según los casos (sentencias Walrave, apartado 5; Donà, apartados 12 y 13, y Bosman [TJCE 1995, 240], apartado 73)…>>.

importancia – cuando menos- tan importante como la de visibilidad o relevancia social del deporte como transmisor de valores sociales especialmente acertados.

Esta posición resulta ciertamente compleja porque el histórico monopolio ha conducido a una situación evidente de posición de dominio que consiste, esencialmente, en el reconocimiento de que sólo sus competiciones tienen el carácter oficial y este carácter se proyecta sobre las reglas de admisión, participación y exclusión de las actividades que realiza la respectiva federación y que se proyectan sobre el sistema deportivo en su conjunto sobre la base de resultados y de participaciones cruzadas en las respectivas competiciones.

Este conjunto organizado y sistemático es, sin lugar a duda, una situación de dominio y de posición dominante en términos económicos y empresariales. Cuando esto ocurre nos estamos situando en el límite de la presencia en el mercado que, ciertamente, no prohíbe (porque no puede hacerlo) las situaciones de dominio de la posición en el mercado, pero si establece un límite a esta posición: el no abuso de la posición de dominio. Esto es lo que radicalmente es contrario al Ordenamiento Jurídico.

En los apartados siguientes se efectúan algunas consideraciones, de carácter más técnico, en relación el derecho de la competencia, en general, y con el concepto de abuso de posición dominante que es una de las conductas patológicas de la ordenación de los mercados.

En el momento actual este debate está planteado en términos muy claros. La organización del deporte mundial ha situado, en la cúspide, una organización que, lejos de la realización de sus actividades en el plano supraterritorial y en el marco de las selecciones nacionales- se ha convertido en una auténtica organización (una especie de microclima) con reglas propias que suponen, en algunos casos, la derogación o la preterición de las reglas comunes de ordenación y de actuación de los mercados y de los agentes que intervienen en ellos.

A modo de ejemplo nada exhaustivo podemos preguntarnos si la obligación de renuncia a la solución judicial de conflictos, la exclusión y prohibición de participación de determinados operadores de mercado (exclusión de los fondos de inversión), las reglas de retención y traspaso de deportistas, la exclusión de los agentes en función de requisitos asociativos, etc…son conductas que sino fuera en el ámbito del deporte no tendríamos duda en considerar como contrario al Derecho. Ninguna organización de ningún tipo goza de una situación en la que mínimamente se le permitan conductas como las descritas y muchas otras que podrían apuntarse en el mismo esquema.

Pero, adicionalmente, y este paso puede ser decisivo desde la perspectiva de los mercados se ha apreciado una nueva vuelta en la ordenación de la actividad deportiva que consiste en determinar cual es papel de las Federaciones internacionales. Hasta hace poco esta ordenación era reglamentaria – en los términos

que se ha indicado- y su actividad consistía en la organización de la asociación, al señalamiento de reglas y la ordenación de las federaciones de ámbito territorial inferior. Pero no existía confluencia de actividad porque en efecto solo realizaban la organización de competiciones para selecciones. El campeonato, los campeonatos o las competiciones inter-clubes eran realizadas por federaciones nacionales o continentales. Los ámbitos de negocio estaban separados y el regulador y el gestor de la competición eran claramente diferenciables.[5]

En este esquema la perspectiva económica y de mercado de las Federaciones Internacionales era reducida. Estaba más en la línea de la organización de un monopolio que en la de gestión real del mercado de fútbol porque, realmente, no eran organizadores de la competición deportiva y, por tanto, no asumían posición en el ámbito, por ejemplo, de las imágenes y la retransmisión deportiva ni de la publicidad ni del patrocinio, elementos, todos ellos, que inciden notablemente en lo que podríamos denominar el "mercado de las competiciones deportivas".

Sin embargo, de un tiempo a esta parte, en el fútbol y en las competiciones profesionales en su conjunto, se está produciendo un hecho evidente: las federaciones internacionales han o están dando un salto y comienzan a organizar competiciones de clubes.

Este cambio de chick desde la gestión de competiciones de selecciones a las competiciones de clubes tiene, además, reglas evidentes en el plano común de la ordenación de las competiciones. En esencia, nos referimos a la preferencia de la competición internacional sobre la nacional, algo, que, entre nosotros, ha recibido el nombre de "ventanas", expresión que, en realidad, lo que recoge es la idea de que no pueden realizarse competiciones por instancias territoriales diferentes, pero de la misma organización cuando la superior ordena las suyas. A esto se le llama ventanas,

[5] La STPICE de 30 de septiembre de 2004 ya apuntaba esta realidad al indicar lo que expresamente tenía cobertura en el monopolio. La Sentencia señalaba que: <<… En cambio, las prohibiciones establecidas en dichas disposiciones del Tratado no se refieren a las normas puramente deportivas, es decir, las normas relativas a las cuestiones que afectan únicamente al deporte y, en cuanto tales, ajenas a la actividad económica (sentencia Walrave, apartado 8). En efecto, dichas normativas, en la medida en que se refieren al carácter y al marco específico de los encuentros deportivos, son inherentes a la organización y al buen funcionamiento de las competiciones deportivas y no pueden considerarse restricciones a las normas comunitarias en materia de libre circulación de trabajadores y de libre prestación de servicios. En este contexto, el Tribunal de Justicia ha declarado que constituyen normas de índole estrictamente deportiva, que, por su naturaleza, no están comprendidas en el ámbito de aplicación de los artículos 39 CE (RCL 1999, 1205 ter y LCEur 1997, 3695) y 49 CE, las normas relativas a la composición de los equipos nacionales (sentencias Walrave, apartado 8, y Donà, apartado 14), así como las normas relativas a la selección por las federaciones deportivas de aquellos de sus afiliados que pueden participar en competiciones deportivas internacionales de alto nivel (sentencia Deliège [TJCE 2000, 78] , apartado 64). Forman parte asimismo de dichas normas las «reglas del juego» en sentido estricto, como, por ejemplo, las normas que fijan la duración de los encuentros o el número de jugadores sobre el terreno, dado que el deporte sólo puede existir y funcionar en el marco de normas determinadas. Esta restricción del ámbito de aplicación de las disposiciones del Tratado antes citadas debe quedar limitada a su propio objeto (sentencias Walrave, apartado 9; Donà, apartado 15; Bosman [TJCE 1995, 240], apartados 76 y 127; Deliège, apartado 43, y Lehtonen [TJCE 2000, 85], apartado 34) …>>.

expresión que quiere indicar la preferencia obligatoria de dejar huecos en las fechas designadas por el superior.

La idea es, pues sencilla, existe una decisión de participar en una gestión de las competiciones en el nivel de competiciones de clubes y se hace estableciendo un margen de preferencia en lo que se refiere a las fechas y otras cuestiones que obligan, en este punto, a retrotraerse al resto de organizadores para no incurrir, por la vía disciplinaria, en una infracción derivada, en esencia, de la desobediencia.

Este punto es especialmente apreciable en aquellos supuestos en los que la respectiva federación no estaba en este mercado, no organizaba ni gestionaba competiciones y, por tanto, no competía con los organizadores nacionales o continentales.

El deseo de crecer y pasar a competir en el mercado de las competiciones deportivas es el hecho central de lo que puede ser una posición dominante mal utilizada. En este estado, retransmisiones, publicidad, patrocinio y demás elementos vertebrantes del mercado de las competiciones pasan a estar en competencia porque no se trata de actividades ilimitadas y, por tanto, lo común es que la sobreexplotación de uno condicione la explotación del resto. En todo caso, todos participan en el mismo mercado con la característica de que no lo hacen en igualdad de competiciones porque uno (la estructura internacional) impone su preferencia y sus competiciones desplazan a las demás[6]. Este cambio supone un cambio de escenario. Ya no es un regulador más o menos discutible en sus determinaciones que acaban por condicionar un monopolio de facto, sino que ahora, además, de esto se produce la presencia en el mismo mercado con competiciones interconectadas y concurrentes en su interés y esquema financiero con las que se realizan en otros ámbitos. Y esto se hace, como indicábamos, desde una posición de superioridad o de preferencia sobre el conjunto de mercados territorialmente inferiores.

De nuevo hay que recordar lo que dijo la STJCE en la sentencia de 1 de julio de 2008 en relación con este doble papel de regulador y gestor. Específicamente indicó que <<…En efecto, un sistema de competencia no falseada, como el previsto por el

[6] Al tema se refería, tangencialmente, la STGUE de 8 de marzo de 2011 en la que se señala que <<…Es preciso observar que la Comisión indicó en ese considerando las razones por las que consideraba que las medidas del Reino Unido no vulneran el artículo 86 CE (RCL 1999, 1205 ter). Además, del mismo considerando resulta que la Comisión dio a conocer su criterio acerca del mercado de la adquisición de los derechos de retransmisión de los acontecimientos referidos, así como de los mercados de la televisión de acceso libre y de la televisión de pago. Debe puntualizarse además que la Decisión impugnada (LCEur 2007, 1883) no tiene como objeto examinar la legalidad del comportamiento de las empresas en relación con los artículos 81 CE y 82 CE, y adoptar en su caso medidas basadas en el Reglamento (CE) núm. 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002 (LCEur 2003, 1), relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO 2003, L 1, p. 1), sino apreciar la compatibilidad de las medidas estatales con el artículo 86 CE. Se cumple en ese contexto la obligación de motivación a cargo de la Comisión en virtud del artículo 253 CE cuando ésta expone de forma inequívoca las razones por las que considera que la legislación nacional no da lugar a una restricción de la competencia incompatible con las reglas pertinentes del Tratado en relación con las empresas a las que se conceden derechos especiales o exclusivos…>>.

Tratado, tan sólo será posible si se garantiza la igualdad de oportunidades entre los diferentes agentes económicos. Encomendar a una persona jurídica como el ELPA, que organiza y explota comercialmente ella misma competiciones de motocicletas, la tarea de emitir para la administración competente un dictamen conforme sobre las solicitudes de autorización presentadas a fin de organizar tales competiciones, equivale de facto a conferirle la potestad de designar las personas autorizadas a organizar dichas competiciones, y a fijar las condiciones en las que estas últimas se organizan, y a conceder de este modo a dicha entidad una ventaja evidente sobre sus competidores (véanse, por analogía, las sentencias de 19 de marzo de 1991 [TJCE 1991, 156] , Francia/Comisión, C-202/88, Rec. p. I-1223, apartado 51, y de 13 de diciembre de 1991 [TJCE 1991, 318] , GB-Inno-BM, C-18/88, Rec. p. I-5941, apartado 25). Por tanto, dicho derecho puede llevar a la empresa que lo ostenta a impedir el acceso de los demás operadores al mercado afectado. Esta situación de desigualdad de condiciones de competencia se ve, además, subrayada por el hecho, confirmado en la vista ante el Tribunal de Justicia, de que cuando el ELPA organiza o participa en la organización de competiciones de motocicletas, no está obligado a recabar ningún dictamen conforme para que la administración competente le conceda la autorización requerida…>>.

Y la propia STJCE cuando señala que <<….Teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, procede responder a las cuestiones planteadas que una persona jurídica cuyas actividades consisten no sólo en participar en las resoluciones administrativas que autorizan la organización de competiciones de motocicletas, sino también en organizar ella misma tales competiciones y en celebrar en este contexto contratos de patrocinio, publicidad y seguro, está incluida en el ámbito de aplicación de los artículos 82 CE (RCL 1999, 1205 ter) y 86 CE. Estos artículos se oponen a una normativa nacional que confiere a una persona jurídica, que organiza competiciones de motocicletas y celebra en este contexto contratos de patrocinio, publicidad y seguro, la facultad de emitir un dictamen conforme sobre las solicitudes de autorización presentadas para organizar dichas competiciones, sin que dicha potestad esté sometida a límites, obligaciones y control…>>.

Esto nos permite indicar que la reflexión sobre la compatibilidad de estatus estaba ya hecha en el propio ámbito del deporte y los términos en los que se ha realizado la resolución por el Tribunal de Justicia permiten dudar de que el esquema de regulador- prestador de servicios en el mismo mercado que se regula sea una actividad lícita en términos de competencia porque, finalmente, se trata de una situación de dominio que acaba en el abuso de la posición de tal que es lo que, finalmente, está controlado y proscrito por las normas del derecho de la competencia.

2.2. La proyección sobre otros ámbitos: las competiciones continentales y nacionales.

En este marco podemos aún establecer una reflexión, en gran medida, diferenciada entre las competiciones continentales y las nacionales.

A) La organización continental de competiciones deportivas de clubes

Este problema tiene otras aristas diferenciadas de lo que acabamos de indicar. La primera y principal el que, especialmente, las competiciones continentales han sido siempre competiciones entre clubes, esto es, parte de la tarta general de competiciones deportivas y lo ha sido bajo dos vinculaciones evidentes: la preferencia y la convivencia.

De alguna forma se ha indicado siempre que estas competiciones, organizadas continentalmente, no colisionan con la competición nacional porque solo participan algunas entidades deportivas sino porque, además, se ha establecido en términos tradicionales que conforman un estatus quo de convivencia que, en esencia, podríamos resumir en la idea de que las continentales se realizan entre semana y las nacionales en el fin de semana. Es cierto que esta convivencia es, cada vez, menos pacífica y organizada por la extensión del concepto fin de semana y entre semana de forma que, en algunos deportes, ya es difícil saber quién es el organizador real de la competición en cuestión.

El problema teórico importante es si estas organizaciones continentales tienen un derecho ilimitado de crecimiento y, por tanto, pueden utilizar su posición jerárquica en lo asociativo para propiciar un crecimiento ilimitado y, sobre todo, un crecimiento que afecte o condicione el normal desarrollo de la competición establecida en otros ámbitos territoriales inferiores y, específicamente, las nacionales. Este es, en gran medida, uno de los proyectos estrella que se anuncia en estudio en el ámbito del fútbol, que ya ocurre – con peculiaridad propia- en el ámbito del baloncesto y que, ciertamente, es plenamente percibible en el ámbito del balonmano. La idea es única y común: una reformulación de la propia competición que obliga a retroceder o a cambiar las condiciones de realización nacional. Por tanto, es la capacidad de ordenación de su monopolio el que condiciona el de los demás por la vía de la integración de unos en otros y, finalmente, por la vía jerárquica.

Teniendo en cuenta que se trata de mercados interconectados y cuyos elementos basales son los mismos e, incluso, excluyentes según la forma en la que se ordene el producto la duda que planteábamos es esencial ¿cabe cualquier forma de ampliación de las competiciones continentales? ¿Puede producirse y, en esencia, ordenarse una competición que afecte al estatus quo de las competiciones nacionales? Los conflictos que se planteen se resolverán en términos de competencia limpia o de preferencia jerárquica y si es esta última técnica la que predomina la pregunta subsiguiente es, igualmente, obvia: es abuso de posición dominante.

B) Competiciones nacionales

Dando un paso más podemos indicar que el modelo de organización nacional de las competiciones deportivas no es homogéneo. De hecho, podríamos indicar que existe dos modelos: uno, que sean las propias federaciones deportivas las que organicen la competición nacional; y, dos, que introduzcan en la gestión un ente de naturaleza diversa según los respectivos países y que, tradicionalmente, se ha venido identificando con la expresión ligas profesionales.

Se trata de asociaciones de configuración legal o no que tienen como esencia la gestión y comercialización de una o varias competiciones deportivas. Los términos en los que se produce la comercialización no son, tampoco, homogéneos porque en unos casos vienen predeterminadas por el Ordenamiento Jurídico y, en otros, son fruto de acuerdos o convenios más o menos explícitos y detallados.

Según los términos de la legislación o del acuerdo el desarrollo y la comercialización abarca una o varias competiciones. Cuando la ordenación se produce en forma no competitiva y unos organizan un tipo de competición y, otros, otra caracterizada, por ejemplo, por su condición no profesional o de menor entidad la convivencia es ordenada y puede ser, incluso, pacífica. Pero cuando el criterio no es tan nítido y se produce una competición real en un mismo mercado para el desarrollo de dos competiciones se reproduce el efecto al que nos hemos referido anteriormente, esto es, que uno de ellos (fundamentalmente en el ámbito federativo) confluyen los roles de regulador y de organizador-explotador de una competición que entra en colisión potencial con el otro operador de competiciones deportivas o con los terceros que puedan aparecer y a los que niega el acceso a la actividad.

Es aquí, de nuevo, en la ordenación de su gestión en términos de preferencia y en la capacidad de exclusión de los operadores de mercado para la misma actividad donde realmente comienzan a surgir dudas. La síntesis sería la de indicar si es posible ser, simultáneamente, regulador y operador del mercado y valerse de la primera condición para establecer condiciones que afectan al mercado, al acceso de operadores, al mantenimiento de los que están, a las condiciones generales de desarrollo de la actividad. Esta es la cuestión que está planteada y que es, especialmente, perceptible desde el momento en que se ha roto el elemento central del mantenimiento del monopolio organizativo porque este monopolio no asegura la organización y proyección de la actividad deportiva en el conjunto de territorios porque, como se ha dicho, esta actividad está, hoy, en manos de operadores diferentes que no están integrados en el denominado movimiento deportivo sino que son ajenos a él pero asumen la gestión esencial de la práctica deportiva.

Esta idea que es clave para entender la evolución trae como consecuencia que el movimiento asociativo internacional sea, esencialmente, un movimiento asociativo, esto es, una organización voluntaria en la que se integra un tipo de actividad deportiva y que, cuando afecta al mercado y a la comercialización de actividades, es una organización sometida a las reglas de la actividad económica.

Si fueramos capaces de prescindir de la relevancia social o de la vistosidad de las competiciones deportivas que a veces no nos dejan ver el bosque llegaríamos a la conclusión de detrás de este esquema lo que hay es una actividad económica realizada en condiciones ciertamente especiales y cuya especialidad no es claro que se mantenga hoy en los términos en que se concibió.
Es cierto que dar el paso a la actividad económica nos parece, en gran medida, grosero y lejanos a los valores que representa el deporte, pero es dificil entender muchas competiciones deportivas especialmente profesionalizadas

3. La perspectiva desde la interpretación jurisprudencial en el ámbito del Derecho de la competencia europeo.[7]

La consideración del Ordenamiento europeo como un esquema de ordenación de las reglas económicas de funcionamiento de la organización propició un marco específico y especialmente avanzado en relación con la aplicación del Derecho de la competencia.[8]
La doctrina general sobre la aplicación de las reglas de la competencia puede extraerse desde la doctrina establecida por el Tribunal de Justicia del que resulta un buen ejemplo la STJUE de 19 de enero de 2017 en la que se señala que <<…En estas circunstancias, la NRA realiza su actividad de puesta a disposición de infraestructuras viarias a cambio del pago de un peaje en el marco de un régimen jurídico que le es propio. Por consiguiente, tal como señaló el propio órgano jurisdiccional remitente, no puede considerarse que esa actividad se efectúe en competencia con la llevada a cabo por los operadores privados consistente en percibir peajes en otras vías de peaje con arreglo a un acuerdo con la NRA en virtud de disposiciones legislativas nacionales. Además, según la jurisprudencia mencionada en el apartado 42 de la presente sentencia, tampoco existe una competencia potencial, ya que la posibilidad de que los operadores privados realicen la actividad de que se trata en las mismas condiciones que la NRA es puramente teórica. Por lo tanto, el artículo 13, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva sobre el IVA (LCEur 2006, 3252 y LCEur 2007, 2230) no es aplicable a una situación en la que, como sucede en el litigio principal, no existe competencia real, actual o potencial, entre el organismo de Derecho público de que se trate y los operadores privados…>>.[9]

[7] Signes de Mesa. J. I y Torres Fernández. I y Fuentes Naharro. Derecho de la competencia. Navarra 2013; Palacios Lleras. A. El derecho de la competencia: derecho de la competencia ¿derecho privado, Derecho público, regulación o derecho económico? Revista Digital de Derecho Administrativo. Julio. 2013. Núm. 9.
Ortiz Blanco. L Cohen. S Derecho de la competencia europeo y español: curso de iniciación. Madrid. 1999;
Beneyto Pérez. J. M. y Maillo González Orús- Tratado de la competencia. Barcelona. 2005,
[8] Baño León. J.M. La evolución del derecho de la competencia y su irradiación en el derecho público. Revista de Administración Pública. Núm. 200. Madrid. 2016
[9] Ortiz Blanco. L; Maillo González-Orús. J; Ibáñez Colomo. P; Lamadrid de Pablo. A

La esencia de las reglas de la competencia es, precisamente, el aseguramiento del mercado y de la libre conformación de este.[10] Precisamente en esta conformación se van analizando alguno de los elementos distorsionantes, potencialmente, del marco general. Uno de estos potenciales elementos diferenciadores es el tratamiento que los Estados dan a sus empresas públicas que, en el plano lógico, pueden constituir un elemento central en el mencionado proceso de distorsión. En este sentido, la STJUE de 3 de marzo de 2011 en la que se señala que <<…Con carácter preliminar, procede subrayar que, si bien la cuestión planteada por el órgano jurisdiccional remitente se limita a solicitar al Tribunal de Justicia que interprete, a la vista de circunstancias como las que concurren en el asunto principal, los artículos 81 CE y 82 CE, que se corresponden actualmente con los artículos 101 TFUE (RCL 2009, 2300) y 102 TFUE, que se refieren al comportamiento de las empresas, de la resolución de remisión resulta que dicho órgano jurisdiccional pregunta, en esencia, si es compatible con el Derecho de la Unión la decisión de los poderes públicos de hacer obligatorio, a petición de las organizaciones representativas de los empresarios y de los trabajadores de un sector de actividad determinado, un acuerdo resultante de negociaciones colectivas que establece la afiliación obligatoria a un régimen de reembolso complementario de gastos de asistencia sanitaria gestionado por un organismo designado, sin posibilidad de exención….>>

De una forma más taxativa se señala que <<….Pues bien, debe recordarse que el artículo 101 TFUE (RCL 2009, 2300) , en relación con el artículo 4 TUE, apartado 3 (RCL 2009, 2299 y RCL 2010, 362) , obliga a los Estados miembros a no adoptar o mantener en vigor medidas, de naturaleza legislativa o reglamentaria, que puedan eliminar el efecto útil de las normas de la competencia aplicables a las empresas (véanse, en particular, las sentencias Albany [TJCE 1999, 202], antes citada, apartado 65; de 21 de septiembre de 1999 [TJCE 1999, 206] , Brentjens', C-115/97 a C-117/97, Rec. p. I-6025, apartado 65, y Drijvende Bokken [TJCE 1999, 208] , C-219/97, Rec. p. I-6121, apartado 55).

Asimismo, a tenor del artículo 106 TFUE, apartado 1, al que correspondía anteriormente el artículo 86 CE (RCL 1999, 1205 ter) , apartado 1, los Estados miembros no adoptarán ni mantendrán, respecto de las empresas públicas y aquellas empresas a las que concedan derechos especiales o exclusivos, ninguna medida contraria a las normas de los Tratados, especialmente las previstas en los artículos 18

Manual de Derecho de la competencia. Revista de Derecho Comunitario Europeo. 2010. Núm. 35.

[10] Posado de San Antonio. M. Los presupuestos económicos del derecho de la competencia. Madrid. 1999. Ortiz Blanco. L. Manual de Derecho de la competencia. Madrid. 2008. Pérez Bustamnate. R. Fundamentos históricos y jurídicos del derecho de la competencia en la Unión Europea y en España: introducción general. Madrid. 1999. Berengen Giménez. L. El derecho de la competencia en un marco de crisis global. Revista de Sociales y Jurídicas. 2010. Núm. 6.

TFUE (RCL 2009, 2300) y 101 TFUE a 109 TFUE ambos inclusive, sin perjuicio del artículo 106 TFUE, apartado 2….>>.

En orden a la adecuada conceptualización se señala que <<…Por ello, para dar una respuesta útil al órgano jurisdiccional remitente, procede considerar que la cuestión planteada por éste tiene por objeto la interpretación de los artículos 101 TFUE (RCL 2009, 2300) y 102 TFUE, en relación con, respectivamente, los artículos 4 TUE, apartado 3, y 106 TFUE.

En la misma sentencia se define el acuerdo entre particulares en la siguiente forma:

<<…En segundo lugar, de reiterada jurisprudencia resulta que, si bien, considerado en sí mismo, el artículo 101 TFUE (RCL 2009, 2300) se refiere únicamente al comportamiento de las empresas y no a medidas legislativas o reglamentarias de los Estados miembros, considerado en relación con el artículo 4 TUE (RCL 2009, 2299 y RCL 2010, 362) , apartado 3, obliga a los Estados miembros a no adoptar ni mantener en vigor medidas, de naturaleza legislativa o reglamentaria, que puedan anular el efecto útil de las normas sobre la competencia aplicables a las empresas. Así sucede cuando un Estado miembro impone o favorece prácticas colusorias contrarias al artículo 101 TFUE o bien refuerza los efectos de tales prácticas colusorias, o bien retira el carácter estatal a su propia normativa, delegando en operadores privados la responsabilidad de tomar decisiones de intervención en materia económica (véanse, en este sentido, las sentencias de 18 de junio de 1998 [TJCE 1998, 148] , Comisión/Italia, C-35/96, Rec. p. I-3851, apartados 53 y 54; Corsica Ferries France [TJCE 1998, 151] , C-266/96, Rec. p. I-3949, apartados 35, 36 y 49, así como Albany [TJCE 1999, 202] , antes citada, apartado 65)..>>.

Pero, quizá de la doctrina de esta STJUE lo que realmente resulta más claro es la delimitación que se hace de la posición de dominio y, eventualmente, del abuso de esta.

En este sentido, se señala que <<…No es la posición dominante, es el abuso. No obstante, es jurisprudencia reiterada que, el mero hecho de crear una posición dominante mediante la concesión de derechos exclusivos, en el sentido del artículo 106 TFUE (RCL 2009, 2300), apartado 1, no es, como tal, incompatible con el artículo 102 TFUE. Un Estado miembro sólo infringe las prohibiciones establecidas por esas dos disposiciones cuando la empresa de que se trata sea inducida, por el simple ejercicio de los derechos exclusivos que le han sido conferidos, a explotar su posición dominante de manera abusiva o cuando esos derechos puedan crear una situación en la que dicha empresa sea inducida a cometer tales abusos (véanse las sentencias antes citadas, Höfner y Elser [TJCE 1991, 180] , apartado 29; Albany [TJCE 1999, 202] , apartado 93; Brentjens' [TJCE 1999, 206] , apartado 93, así como Drijvende Bokken [TJCE 1999, 208] , apartado 83)….>>

Es cierto que esta doctrina se viene situando en la posición que el tribunal de Justicia analiza en relación con la posición de dominio. Específicamente, se refiere a ella la STJCE de 29 de abril de 2004 en la que se señala que:

<<…No obstante, como resulta de esta misma jurisprudencia, el ejercicio del derecho exclusivo por el titular puede dar lugar, en circunstancias excepcionales, a un comportamiento abusivo (sentencias Volvo [TJCE 1989, 60], apartado 9, y Magill [TJCE 1995, 42], apartado 50, antes citadas).

El Tribunal de Justicia consideró que se daban tales circunstancias en el asunto que dio lugar a la sentencia Magill (TJCE 1995, 42), antes citada, en el que el comportamiento reprochado a unas cadenas de televisión en posición dominante consistía en ampararse en el derecho de autor conferido por la legislación nacional sobre las listas de sus programas para impedir que otra empresa publicara semanalmente, con algunos comentarios, informaciones relativas a esos programas.

Según el resumen de la sentencia Magill (TJCE 1995, 42) , antes citada, que hace el Tribunal de Justicia en el apartado 40 de la sentencia Bronner (TJCE 1998, 296) , antes citada, constituían dichas circunstancias excepcionales el hecho de que la negativa controvertida afectaba a un producto (información acerca de los programas semanales de algunas cadenas de televisión) cuya entrega resultaba indispensable para el ejercicio de la actividad en cuestión (edición de una guía general de televisión), ya que, sin la citada entrega, la persona que deseara ofrecer tal guía se hallaba en la imposibilidad de editarla y de ofrecerla en el mercado (sentencia Magill, antes citada, apartado 53), que la citada negativa obstaculizaba la aparición de un producto nuevo para el cual había una demanda potencial por parte de los consumidores (apartado 54), que no estaba justificada por consideraciones objetivas (apartado 55) y que podía excluir cualquier competencia en el mercado derivado (apartado 56)…>>.

Consideraciones de un tenor similar se contienen en la STJUE de 19 abril de 2018 en la que se afirma que: <<…Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la prohibición específica de la discriminación contemplada en el artículo 102, párrafo segundo, letra c), tiene como finalidad garantizar que la competencia no será falseada en el mercado interior. La práctica comercial de la empresa en posición dominante no debe falsear la competencia en un mercado de una etapa anterior o posterior, es decir, la competencia entre proveedores o entre clientes de dicha empresa. En su competencia entre sí, las otras partes contratantes de la empresa en posición dominante no deben gozar de preferencias ni tampoco sufrir desventajas (sentencia de 15 de marzo de 2007 (TJCE 2007, 62), British Airways/Comisión, C-95/04 P, EU:C:2007:166, apartado 143). Así, no es necesario que el comportamiento abusivo produzca efectos en la posición competitiva de la propia empresa dominante, en el mercado en el que esta opera o respecto de sus eventuales competidores.

Para que se cumplan los requisitos de aplicación del artículo 102 TFUE (RCL 2009, 2300) , párrafo segundo, letra c), es preciso comprobar que el comportamiento de la empresa en posición dominante en un mercado no solo es discriminatorio, sino que también pretende falsear la relación de competencia, es decir, obstaculizar la posición competitiva de una parte de los socios comerciales de esta empresa frente al resto (sentencia de 15 de marzo de 2007 (TJCE 2007, 62) , British Airways/Comisión, C-95/04 P, EU:C:2007:166, apartado 144 y jurisprudencia citada)…>>.

Situados en este plano podríamos indicar que la esencia de la normativa europea de competencia es la de preservar la utilización de la posición de dominio en términos que pueda resultar abusiva. Es abusiva aquella actuación que, por sus condiciones, por la forma en la que se desenvuelve o por sus propios efectos, puede llegar a condicionar las reglas comunes del mercado sobre el que opera.

En este punto y a modo de primera reflexión podemos indicar que las consideraciones sobre la posición ordinamental del derecho de la competencia que se exponen parten de la consideración inicial de la posición de las organizaciones deportivas en la ordenación de la actividad deportiva. Es este el punto de transformación y el punto de dificultad en el análisis conforme a esquemas pretéritos.

Las reflexiones que se contienen y que se sitúan en el plano puramente proyectivo y de futuro. Tratan de señalar o de preguntarse si el futuro tiene los mismos mimbres organizativos y resolutivos que el presente o que el pasado o si la profunda transformación de la actividad deportiva sitúa a esta más cerca de la actividad económica y de las reglas convencionales del mercado que de una actividad, como en el pretérito, fundada en el monopolio y organizada en esta clave sobre la base de la proyección piramidal de la actividad y de su proyección sobre las actividades de interés general.

El futuro está por definir, pero la investigación sobre los efectos de la transformación es lo que nos corresponde en este momento.

4. Bibliografia

Baño León. J.M. La evolución del derecho de la competencia y su irradiación en el derecho público. Revista de Administración Pública. Núm. 200. Madrid. 2016

Ortiz Blanco. L Cohen. S Derecho de la competencia europeo y español: curso de iniciación. Madrid. 1999;

Beneyto Pérez. J. M. y Maillo González Orús- Tratado de la competencia. Barcelona. 2005,

Ortiz Blanco. L; Maillo González-Orús. J; Ibáñez Colomo. P; Lamadrid de Pablo. A Manual de Derecho de la competencia. Revista de Derecho Comunitario Europeo. 2010. Núm. 35.

Ortiz Blanco. L. Manual de Derecho de la competencia. Madrid. 2008.
Palacios Lleras. A. El derecho de la competencia: derecho de la competencia ¿derecho privado, Derecho público, regulación o derecho económico? Revista Digital de Derecho Administrativo. Julio. 2013. Núm. 9.
Pérez Bustamnate. R. Fundamentos históricos y jurídicos del derecho de la competencia en la Unión Europea y en España: introducción general. Madrid. 1999.
Berengen Giménez. L. El derecho de la competencia en un marco de crisis global. Revista de Sociales y Jurídicas. 2010. Núm. 6.
Posado de San Antonio. M. Los presupuestos económicos del derecho de la competencia. Madrid. 1999.
Signes de Mesa. J. I y Torres Fernández. I y Fuentes Naharro. Derecho de la competencia. Navarra 2013;

RECURSOS ELECTRÓNICOS

Rivera Ferreyros, G. Introducción al Derecho de la competencia desde la perspectiva del fútbol.
Acceso abierto.
https://bibliotecas.uc3m.es/primo-explore/fulldisplay?docid=TN_pucp_revistasarticle%2F18583&context=PC&vid=34UC3M_VU1&lang=es_ES&search_scope=TAB1_SCOPE1&adaptor=primo_central_multiple_fe&tab=tab1&query=any,contains,derecho%20de%20la%20competencia&offset=0.